

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Banco Colpatria Demandado: Mónica Villareal. Rad. 2019-00493. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, por el cual, aclara la solicitud se terminación por el pago de las cuotas en mora de la ejecución, conforme al requerimiento realizado por el despacho. Se deja constancia, que se revisó atentamente el expediente y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 29 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 997
RADICACION: 2019-00493-00**

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta la fecha 18 de Diciembre de 2019 dentro de la presente obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **MONICA VILLAREAL**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2019.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

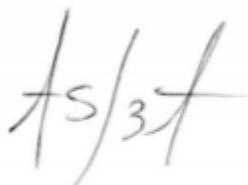
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: KOA Conjunto Residencial. Demandado: José Diego Vásquez. Rad. 2020-00429. A Despacho de la señora Juez, la presente Ejecutiva, la cual no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.-

Jamundí, 29 de Septiembre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
Radicación No. 2020-00429**

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como quiere que examinada la presente demanda para proceso ejecutivo singular, se observa, que por auto interlocutorio No. 918 de fecha 16 de Septiembre de dos mil veinte, notificado por estado de fecha 18 de Septiembre de 2020, fue inadmitida la misma, otorgando el Despacho a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos; encontrando, que no fue subsanada dentro de este. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá este Juzgado a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

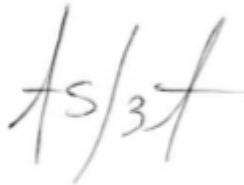
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: KOA Conjunto Residencial. Demandado: Martha Mónica Bueno Echeverry. Rad. 2020-00430. A Despacho de la señora Juez, la presente Ejecutiva, la cual no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.-

Jamundí, 29 de Septiembre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 995
Radicación No. 2020-00430**

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como quiere que examinada la presente demanda para proceso ejecutivo singular, se observa, que por auto interlocutorio No. 919 de fecha 16 de Septiembre de dos mil veinte, notificado por estado de fecha 18 de Septiembre de 2020, fue inadmitida la misma, otorgando el Despacho a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos; encontrando, que no fue subsanada dentro de éste. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá este Juzgado a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

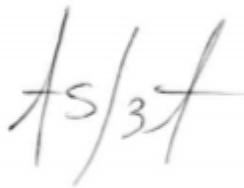
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Sebastián Felipe Herrera Varela. Rad. 2020-00434. A Despacho de la señora Juez, la presente Ejecutiva, la cual no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.-

Jamundí, 28 de Septiembre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
Radicación No. 2020-00434
Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como quiere que examinada la presente demanda para proceso ejecutivo singular, se observa, que por auto interlocutorio No. 915 de fecha 16 de Septiembre de dos mil veinte, notificado por estado de fecha 18 de Septiembre de 2020, fue inadmitida la misma, otorgando el Despacho a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos; encontrando, que no fue subsanada dentro de este. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá este Juzgado a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

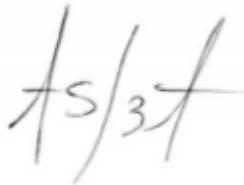
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Fondo de Empleados Auxiliares de Vuelo y Pilotos – Fedev – Demandado: Liliana Marcela Silva Rangel. Rad. 2016-00608. A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito presentado por la parte actora, solicitando se fije nueva fecha para remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Septiembre 29 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2016-00608-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte interesada, se procedió a revisar atentamente el plenario, advirtiéndole la judicatura que el último avalúo comercial del bien inmueble afecto, allegado por la parte demandante, fue presentado aproximadamente en Febrero de 2019, corriéndose traslado del mismo a la parte demandada, por auto de fecha 11 de Marzo del mismo años. Considerando del despacho, que antes de fijarse nueva fecha para diligencia de remate, éste, deberá ser actualizado, de conformidad con lo normado por el numeral 4to., del artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada, para que proceda a presentar el respectivo avalúo actualizado.

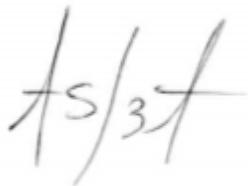
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto de remate, como se expone en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa. Demandante: José Hernán Cardona Meza y Luz Amparo Giraldo Álzate. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de transacción allegado por la parte demandada, y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, informando sobre el incumplimiento de éste. Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2017-00902-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud del escrito de transacción dado entre los extremos procesales del presente litigio, allegado a éste despacho por medio de nuestro correo institucional, por parte del apoderado de la parte demandada, y, posteriormente, el arrimado por la apoderada de la parte demandante informando sobre el incumplimiento de la demandada respecto del advertido contrato de transacción. Ésta judicatura, obedeciendo a lo dispuesto por el inc. 2do., del artículo 312 del C.G.P., correrá traslado a las partes por el respectivo término, a fin de que estimen lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, 442, y 443 del C.G.P., el Juzgado;

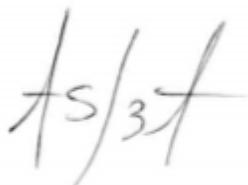
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario el documento de transacción allegado por la parte demandada, y el referente al incumplimiento del mismo, allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de transacción a las partes, y del mismo modo, del escrito que habla sobre el incumplimiento del contrato, para que dentro del término de tres (3) días manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Maryuri Bedoya Castro. Demandados: Jhon Eudes Campiño, Millerlandy Campiño. Rad. 2018-00396. Va al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.-

Septiembre 28 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2018-00396-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 998
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

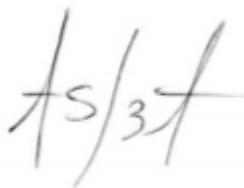
Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, JHON EUDES CAMPIÑO C.C. 16.845.687, esto es, salario y demás prestaciones sociales que devengue como empleado de la EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD CELARE, conforme al art. 593 del C.G.P. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **JHON EUDES CAMPIÑO C.C. 16.845.687**, con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T., en calidad de empleado del GRUPO DE SEGURIDAD CELARE, ubicado en la Calle 28 N No. 4N – 23 de Santiago de Cali. **Limitase la medida a la suma de \$ 25.679.572 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvese proveer. **Jamundí V., Septiembre 25 de 2020.**

. LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 013. Radicación Juzgado comitente No. 2019 – 00864.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Jamundí V., Septiembre Veinticinco (25) del Año dos mil Veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

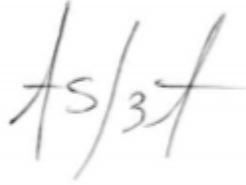
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.13 Proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con Rad. 2019 – 008640-00**, Propuesto por **BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, Contra **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO CAICEDO C.C.16.931.433 Y YARLIN FLOREZ MONSALVE C.C.66.977.459**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa como Secuestre** al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la **Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S. de la Lista de Auxiliares de la Justicia** a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com**. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro** del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de los demandados **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO CAICEDO Y YARLIN FLOREZ MONSALVE**, bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria**

No. 370 – 910107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la Calle 2 No. 19 – 250 de la Hacienda El Pino Casas en Condominio P.H. Casa 37 destinada para Vivienda 2 Niveles Etapa 1 del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.